



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00079 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: VIRGILIO PEDROZA  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano VIRGILIO PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.000.069.

### II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 8 de junio de 2021, el señor VIRGILIO PEDROZA en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 141 del presente cuaderno, quien presentó escrito en tiempo el día 15 de junio de 2021, sin embargo, no formuló excepción alguna, recursos, ni solicitó o aportó pruebas.

<sup>1</sup> Folios 131 al 133 del Cuaderno Principal



La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 891442701035<sup>2</sup>, en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

El día 15 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la correspondiente certificación de envío de la 'notificación por aviso' a que hace alusión el precepto 292 del Código General del Proceso, remitido a través de la empresa CERTIPOSTAL, guía No. 918752301035<sup>3</sup>, dirigida al demandado VIRGILIO PEDROZA; sin embargo, tal notificación no se puede tener en cuenta en atención a que con antelación el demandado ya había sido notificado en forma personal.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada presentó escrito en tiempo, sin embargo, no formuló excepción alguna, recursos, ni solicitó o aportó pruebas. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro

<sup>2</sup> Folios del 136 al 140 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios del 147 al 149 del Cuaderno Principal



ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor Pagaré, identificado con el número 045186100005612<sup>4</sup> con fecha de suscripción el 6 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019, por valor de cuatro millones seiscientos dos mil ochocientos veintitrés pesos, moneda corriente (\$4.602.823,00 M/CTE.), que corresponde a capital; y un (1) título valor Pagaré, identificado con el número 045186100004435<sup>5</sup>, suscrito el 8 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 8 de octubre de 2020, por valor de nueve millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos, moneda corriente (\$9.747.959,00 M/CTE), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado VIRGILIO PRDROZA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores<sup>6</sup> que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folios 15 y 16 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

**IV.- RESUELVE:**

**Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución** en contra del demandado VIRGILIO PEDROZA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Condenar** en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$890.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**Quinto: No tener en cuenta** la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada por la parte actora al demandado VIRGILIO PEDROZA, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
58 del 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria